

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL DE SALUD



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 703 -2026-GRA/GRS/GR-OAL



VISTO: El Expediente N° 5727794 de Registro N° 9638401 de Informe Legal N° 125-2025-GRA-GRS/GR-OAL de la Oficina de Asesoría Legal; el Oficio N° 356-2026-GRA/GRS/GR-DRSCCU-OA-RRHH, con sello de recepción por Trámite Documentario el 22-04-2026 de la Red de Salud Castilla – Condesuyos - La Unión, conteniendo el recurso de apelación presentado por doña **Diana Robles Galindo** en contra del acto administrativo contenido en la **Carta N° 024-2026-GRA/GRS/GR-DRSCCU-OA-RRHH** de fecha 24 de marzo 2026, mediante la cual se declara infundado su recurso de reconsideración de la R.D.N° 133-2026/RSAPLAO/GRA/DIRECC-OA-RR.HH, en virtud de su solicitud de Destaque por motivos de salud.



CONSIDERANDO:

Que, la administrada interpone recurso de apelación en contra de la **Carta N° 024-2026-GRA/GRS/GR-DRSCCU-OA-RRHH** de fecha 24-03-2026, mediante la cual se declara infundado su recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 133-2026/RSAPLAO/GRA/DIRECC-OA-RR.HH, que declaró improcedente su solicitud de renovación de destaque del Centro de Salud Andagua de la Microred de Salud Andagua de la Red de Salud Castilla -Condesuyos -La Unión, al Puesto de Salud Ciudad Blanca de la Microred de Salud Ciudad Blanca de la Red de Salud Arequipa Caylloma para el periodo presupuestal 2026, por motivos de salud.

Que, la recurrente sustenta su apelación indicando que con fecha 22 de diciembre solicitó la renovación de desplazamiento laboral, vía destaque para el periodo 2026 por razones de salud. Que, con fecha 05 de marzo 2026 se emite la Resolución Directoral N° 133-2026/RSAPLAO/GRA/DIRECC-OA-RR.HH en la que se manifiesta que no existe el requisito de consentimiento de la entidad de origen (Micro Red Andagua) dejando de lado la valoración de su condición médica. Que, con fecha 06 de marzo interpone recurso de reconsideración a la Resolución acreditando el carácter imperativo del estado de su salud que acredita con informes médicos especializados. Que, con fecha 24 de marzo 2026 se emite respuesta de su recurso de reconsideración mediante el acto recurrido que indica que la Comisión de Destaque ha evaluado y analizado de forma integral la documentación presentada, determinando que no corresponde variar lo resuelto en la resolución impugnada. Que, la referida Carta, al desestimar su pedido constituye un acto administrativo arbitrario que debe ser declarado nulo: Por presentar problemas de salud a consecuencia de un accidente vehicular, que la postura de la Micro Red Andagua vulnera el Art. 7 de la Constitución Política del Estado; la no aplicación del Art. IV del Título Preliminar del TUO (Ley 27444) Inc. 8 sobre el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución e interpretación más favorable al trabajador en caso de duda”. Que con su desplazamiento no se ha demostrado afectar la atención del establecimiento de origen; que está acreditado que requiere de atención médica especializada y rehabilitación en otra jurisdicción.

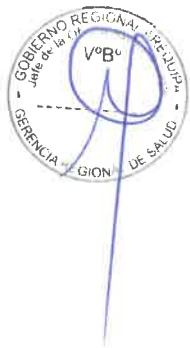
Que, el TUO de la Ley 27444 en su Artículo 120° señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración y apelación;

Que, para el caso del recurso de reconsideración el Artículo 219 del TUO de la Ley 27444 señala: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba"*.



Que, el acto administrativo recurrido ha reconocido la presentación de nueva prueba por parte de la trabajadora; sin embargo, al momento de emitirse dicho acto no se ha tenido en cuenta el cumplimiento de uno de los principios del debido procedimiento que señala el Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, Artículo IV numeral 1.2. *" Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo". ".....a obtener una decisión motivada fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten"*.

Que, el acto emitido denominado **Carta N° 024-2026-GRA/GRS/GR-DRSCCU-OA-RRHH** de fecha 24 de marzo 2026 que resuelve el recurso impugnatorio de reconsideración de la administrada, no se encuentra dentro de los alcances del debido procedimiento administrativo, regulado en el TUO de la Ley 27444 aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, el cual exige que las entidades públicas respeten los derechos fundamentales de los administrados. Esto incluye **el derecho a exponer argumentos, ofrecer y producir pruebas, y a obtener una decisión motivada**; lo que no ha sucedido en el acto recurrido.



Que, dicho acto no reúne los requisitos de validez contemplados en el **Artículo 08 del TUO de la Ley 27444**, observándose claramente la falta de motivación, de un análisis concreto y de la valoración de las pruebas producidas, que demuestren y expresen si corresponde o no la aplicación normativa vigente que pueda determinar la decisión de que una trabajadora con evaluación médica que requiere de atención especializada y de rehabilitación física no pueda ser amparada por una entidad de salud del Estado, con el único argumento de que no reúne el requisito de aceptación de la entidad de origen por una necesidad de sus servicios.

Que, para el caso concreto, debe tenerse en cuenta que al argumentar la necesidad del servicio en el lugar de origen y desestimar el destaque solicitado por salud, podría ocasionar responsabilidad administrativa funcional, debido a que **el derecho a la salud es un derecho Constitucional inalienable**, por tanto prioritario, no condicionado a la discrecionalidad de los jefes para otorgar el visto bueno del destaque.

Que, **el manual normativo de personal N° 002-92-DNP aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP** sobre "Desplazamiento de Personal", es de aplicación en todas las entidades de la Administración Pública, cuyo personal se encuentre comprendido en el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento.

Que, conforme al numeral 3.4.7 del manual se distingue 2 casos de destaque: 1.- A solicitud de la entidad, por necesidad del servicio; y, 2.- A solicitud del servidor *"Procede cuando está debidamente fundamentada por razones de salud de él, de su cónyuge o de sus hijos o por unidad familiar."*

Que, con todo ello se demuestra claramente la existencia de vicios insalvables que atentan contra la Constitución y el derecho de la administrada al debido procedimiento; consecuentemente, es aplicable el Artículo 10 del mismo cuerpo normativo que señala: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14...."

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

N° 703 -2026-GRA/GRS/GR-OAL

- 3 -

Que, conforme a los antecedentes del procedimiento administrativo y a las normas legales vigentes, es pertinente estimar el recurso de apelación de la administrada, en la forma que determina la ley.

Que, conforme al TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. 004-2019-JUS; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902; Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento D.S. 05-90-PCM; ORDENANZA REGIONAL N° 508-2023-AREQUIPA que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Arequipa; Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026; y, con las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 544-2024-GRA/GR; y,

Estando a lo visado por la Oficina de Asesoría Legal;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1.- Estimar el recurso de apelación interpuesto por la administrada **Diana Robles Galindo** en contra del acto administrativo contenido en la **Carta N° 024-2026-GRA/GRS/GR-DRSCCU-OA-RRHH** de fecha 24 de marzo 2026 por encontrarse incurso en causal de nulidad conforme a las consideraciones expuestas; en consecuencia, **SE DECLARA** la nulidad de pleno derecho del acto recurrido, ordenando a la Red de Salud Castilla Condesuyos La Unión emitir un pronunciamiento válido, teniendo en cuenta todos los fundamentos de ley.

ARTICULO 2.- ENCARGAR a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos la notificación con la presente resolución a la interesada y demás órganos competentes dentro del plazo de ley, bajo responsabilidad.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Salud Arequipa a los Veintitres (23) días del Mes de JUNIO del año.....

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD AREQUIPA

DR. WALTHER SEBASTIAN OPORTO PÉREZ
GERENTE REGIONAL DE SALUD
G.M.F. 933512

WSOP/MCC/LGR.
c.c. Archivo

Reg. Doc. 9716160